

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00881 00
Demandante	AMPARO DEL SOCORRO CANO SUARES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá aclarar las entidades contra las cuales dirige sus pretensiones, como quiera hace mención de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Antioquia, siendo aquellas dos entidades diferentes. Adicional a ello, no entiende el Despacho la vinculación del Departamento de Antioquia, en tanto del acto acusado allegado, se advierte que el mismo, fue proferido por el Municipio de Itagüí.

Además, deberá tener en cuenta la parte demandante que el poder conferido únicamente otorgó facultades para demandar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Antioquia.

2. Deberá indicar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162, en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, es decir, deberá aclarar la competencia por razón de la cuantía teniendo en cuenta **el valor de los tres (3) últimos años de la pretensión**, teniendo como referencia la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior como quiera que el demandante solo efectúa estimación razonada de la cuantía hasta el año 2012, pese a que la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2013.

3. No es dable para el Despacho aceptar la sustitución que del poder hace la Dra. **LUISA FERNANDA ROJAS YOQUE**, en la que además renuncia expresamente a la facultad de reasumir el poder, como quiera que con dicha renuncia lo que se pretende es variar en adelante el abogado que representará los intereses del demandante.

De acuerdo con lo anterior, la Dra ROJAS YOQUE deberá expresar con claridad si lo que pretende es renunciar al poder y en caso afirmativo hacerlo de conformidad

con las normas que regulan la materia; siendo además del caso recordarle que la facultad para constituir apoderado es exclusiva del poderdante, por lo que se deberá otorgar poder a la Dra. **ANGELICA CABEZAS HENAO**, que la legitime para presentar la demanda de la referencia.

4. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético.**

Se reconoce personería a la Dra. **LUISA FERNANDA ROJAS YOQUE**, abogada en ejercicio para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

ego